



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo de Alimentos n° 123
Ejecutante	Gladys Aleida Cardona Alzate
Ejecutado	Gildardo Antonio Grisales López
Radicado	05001-31-10-011- 2018-00503 -00
Providencia	Fallo N° 11
Instancia	Única
Decisión	Control de legalidad-deja sin valor actuación adelantada desde traslado excepción mérito, inclusive; reduce mandamiento de pago, deniega controversia sobre los requisitos formales del título; deniega trámite excepción de mérito; se emite fallo de continuar adelante con la ejecución.

Los artículos 42-5-12, 132 CGP, convoca a cualquier juez, colegiado o unipersonal, a explorar de manera estricta y permanente la legalidad formal de las actuaciones ocurridas en un proceso jurisdiccional, con el objeto de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades o irregularidades del proceso, para lo cual debe efectuar un reconocimiento de cada etapa.

En acato a la aplicación mancomunada de las referidas disposiciones encuentra el Despacho pertinente detallar que el señor apoderado de oficio del amparado por pobre **Gildardo Antonio Grisales López**, parte ejecutada en el presente juicio ejecutivo de alimentos, en la oportunidad a que alude el numeral 1 del artículo 422 CGP, propuso la excepción de:

“FALTA DE DOCUMENTO EJECUTIVO PARA COBRAR LA OBLIGACION DE VESTUARIO”. Al efecto expuso que la obligación relacionada con el cobro coercitivo de vestuario, no es clara, porque no es fácil entender de la lectura del acta, en el entendido, ¿si la totalidad de las 3 prendas de vestir tienen un valor de 100.000 mil pesos o cada una de ellas tiene un valor individual de 100.000 pesos. Situación que imposibilita cobrar lo pretendido por este concepto.

Además, expone que el aporte del vestuario de diciembre, es una cláusula ambigua, al punto que, no se da una fecha cierta para el día en que debe ser entregada la cuota alimentaria, “...nótese como dice “el día de los aguinaldos” fecha que en todo momento es incierta...”.

Conforme con el **artículo 430 CGP**, "los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

No obstante lo anterior, la Corte Suprema de Justicia (CSJ), con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, "...**reafirmó el deber de los jueces de revisar oficiosamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, al tiempo que extendió tal deber a la revisión del negocio causal que dé lugar al título valor, cuando quiera que el título revista este carácter...**" marzo 16 de 2019-.

En acato a la normativa en cita y la jurisprudencia esbozada, se tiene, en primer término, que es diáfano que luce desacertado la admisión de un debate en el que se **impugne la ausencia de una obligación clara** vertida en el acta que recoge la conciliación del 5 de diciembre de 2016, obtenida por los extremos procesales de este juicio, ante la Comisaria de Familia-Comuna Uno de Medellín, en torno a la prestación alimentaria-vestuario-, a cargo del ejecutado, en favor de su hija adolescente **Isabel Cristina Grisales Cardona**, a través del medio exceptivo propuesto que ataca defectos formales del título que sirvió de soporte para el mandamiento ejecutivo de pago librado al interior del presente juicio.

El memorial de agravios que supuestamente mancillan la claridad del compromiso alimentario respecto a la fijación del elemento jurídico vestuario, debió ser ventilado vía recurso de reposición, en contra del mandamiento ejecutivo de pago, el cual no fue propuesto, lo cual hace imperioso dejar sin valor la actuación procesal que involucra el traslado de la excepción y el rito subsiguiente, para dar paso a la inadmisión de dicha controversia y, por ende, así habrá de disponerse.

Por obligación clara se significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

Cierto es que de la lectura del acta en la que yace el tributo alimentario pactado, se estableció la suma de 100.000 pesos, el valor de **las prendas** de vestir a cargo del ejecutado por el mes junio de 2018, guarismo incluido en la aspiración del mandamiento ejecutivo de pago.

"...El derecho de alimentos, cuando los titulares son menores de edad, exige por parte del alimentante o persona obligada a darlos, generalmente los padres, una gran responsabilidad constitucional y legal, en tanto se encuentra en juego principios, valores, y derechos fundamentales, puesto que este derecho es indispensable y esencial para el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, los cuales se hallan inhabilitados para proveer su propio sostenimiento...

...Una de las finalidades que persigue la protección prevalente del interés superior, en el caso de la garantía del derecho a alimentos de menores de edad, es el equilibrio entre los derechos de los NNA y los de sus padres, en cuyas controversias debe prevalecer el interés de los primeros. Se debe aplicar siempre la interpretación más garantista en favor de los menores por parte de las autoridades públicas, jueces, y tribunales, en aplicación del principio **pro infans**..” sentencia c-017 de 2019.

Siendo así las cosas, llama la aplicación del deber de revisar el título base de recaudo y de suyo la modificación del mandamiento de pago librado por la suma de **1.137.700 pesos**, para disponer en su defecto, la provisión por la suma de **1.071.033 pesos**, digito que corresponde a la sumatoria **1.037.700 pesos** de cuotas alimentarias causadas y no pagadas el ejecutado, desde enero a junio de 2018, mas la suma de **33.333 pesos** que corresponde a la entrega de la prenda de vestir que debía procurar el ejecutado, en junio de 2008, por cuanto el valor de **las 3 prendas de vestir pactadas, lo fue por la suma de 100.000 pesos**.

Dicha decisión prohíja un mandamiento de pago que proyecta protección del elemento jurídico Vestuario para la adolescente, no así, impedir su cobro en esta instancia, lo cual garantiza su efectividad.

Lo anterior, obliga dejar también sin valor un fragmento del mandamiento de pago y así habrá de disponerse.

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la falta de claridad en el título ejecutivo, en torno a una de las fechas de entrega de las prendas de vestir, pactadas “...día de los aguinaldos...”, es obvio, en nuestra cultura católica, lo cual es de amplio conocimiento, que el epígrafe de ese enunciado, corresponde al 24 de diciembre, lo que descarta cualquier ambigüedad al respecto.

Dispuestas las medidas correctivas bajo el manto del control de legalidad, procede emitir sentencia para continuar adelante con la ejecución por la suma enunciada en acápite precedente y así también se proveerá, lo cual se hace en los siguientes términos:

La señora **GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE**, quien actúa en representación de su hija adolescente **ISABEL CRISTINA GRISALEZ CARDONA**, instauró demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS** en contra del señor **GILDARDO ANTONIO GRISALES LOPEZ**, por el incumplimiento del pago de alimentos fijados mediante acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia-Comuna Uno de Medellín.

RITUACIÓN DEL LIBELO

Como era de rigor legal, se liberó mandamiento de pago, en favor de la citada adolescente, representada por su progenitora **GLADYS ALEIDA**

CARDONA ALZATE, por la suma de **1.137.700 pesos**, por concepto de capital, pero por virtud de lo dispuesto en esta providencia, lo es por la suma de **1.071.033 pesos**, por cuotas de alimentos causadas y no pagadas desde **el mes de enero de 2018 a junio de 2018**, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

Con el mandamiento de pago se dispuso la notificación personal del señor **GILDARDO ANTONIO GRISALES LOPEZ**, quien recibió notificación personal el 13 de septiembre de 2019, como consta en acta visible a folios 21 del paginario, el que tras la concesión del beneficio de amparo de pobreza se le designo abogado de oficio, quien en término legal establecido, dio respuesta a la demanda y propuso la excepción de mérito de "**FALTA DE DOCUMENTO EJECUTIVO PARA COBRAR LA OBLIGACIÓN DE VESTUARIO**", de la cual se corrió traslado y subsiguientemente se emitió auto de fijación de fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento.

A través del presente proveído, esta célula judicial ejercitó el **CONTROL DE LEGALIDAD**, ordenado en los artículos 42-5 -12 y 132 CGP, en el que hubo de aplicar correctivos que reflejen la rectitud y acato a normas procesales y sustanciales del permitan rectificar irregularidades del procedimiento, conforme se expone ampliamente en acápite precedentes.

ANTECEDENTES

Es claro que en el asunto que nos ocupa, la base del recaudo ejecutivo, es el incumplimiento del pago de alimentos fijados mediante acta de conciliación celebrada en la Comisaria de Familia-Comuna Uno de Medellín.

Con fundamento en los supuestos fácticos indicados, se procedió a librar mandamiento de pago, en favor de **GLADYS ALEIDA CARDONA ALZATE**, quien actúa en representación de su hija adolescente **ISABEL CRISTINA GRISALES CARDONA**, por la suma de **1.137.700 pesos**, pero por virtud de lo dispuesto en esta providencia, lo es por la suma de **1.071.033 pesos**, por concepto de capital por cuota de alimentos causadas desde el mes de enero de 2018 a junio de 2018, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen.

CONSIDERACIONES

Es importante indicar que en el presente juicio se han cumplido todos los trámites y ritos propios de su naturaleza, por lo que no se observa motivo de nulidad que lo afecte.

Entrando en materia de decisión, se tiene que de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 CGP "Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento".

Así las cosas, se ordenará continuar con la ejecución en contra del señor **GILDARDO ANTONIO GRISALES LOPEZ**, por la suma de **1.071.033 pesos**, de conformidad con el artículo 440 C.G.P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REDUCIR el monto del mandamiento ejecutivo de pago liberado al interior del presente juicio ejecutivo por alimentos, a la suma de **1.071.033 pesos**, por concepto de capital por cuota de alimentos causadas desde el mes de enero de 2018 a junio de 2018, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, por virtud de las motivaciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR la actuación procesal adelantada en el presente juicio desde el auto que dispuso correr traslado de la excepción de mérito propuesta por el ejecutado, inclusive, por las razones indicadas en este proveído.

TERCERO: INADMITIR la controversia sobre los requisitos del título base del presente recaudo ejecutivo y de suyo se deniega el trámite de la excepción de mérito de la excepción de **FALTA DE DOCUMENTO EJECUTIVO PARA COBRAR LA OBLIGACIÓN DE VESTUARIO**- Artículo 430 CGP-.

CUARTO: CONTINUAR adelante el presente proceso de ejecución, promovido en contra del señor **GILDARDO ANTONIO GRISALES LOPEZ**, por la suma de **1.071.033 pesos**, por concepto de capital por cuota de alimentos causadas e impagadas desde el mes de enero de 2018 a junio de 2018, a un interés del 6% anual hasta el pago total de la obligación, y por las cuotas que en lo sucesivo se causen, hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: LIQUIDAR el presente proceso en la forma y términos consagrados en el artículo 446 C.G.P.

SEXTO: DISPONER que debido a la concesión del beneficio de amparo de pobreza al ejecutado, no habrá lugar a la condenación de costas

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfea0ccb8b304780035f34d175701dbd639509d7b62090ed407e89ef8f5a505c

Documento generado en 18/09/2021 01:07:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>